



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2013-00435	SUCESIÓN	LUZ MIRIAM BOTERO HENAO	CAUSANTE: BERNARDO OCTAVIO GAVIRIA VÉLEZ	14/04/2023	SUSPENDE PROCESO
2	2018-00340	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	Doris Eugenia Estrada González	Causante Otto Efraín Chalarca López	14/04/2023	LEVANTA MEDIDA
3	2020-00218	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA	LIZMAIRA CORONADO TORRES	14/04/2023	RESUELVE
4	2022-00017	VERBAL-UNION MARITAL DE HECHO-	Flor Edilma Calle Cardona	Darío Antonio Botero Campuzano	14/04/2023	RESUELVE
5	2022-00156	SUCESIÓN	MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO	GILBERTO PALACIO GIRALDO	14/04/2023	INCORPORA
6	2023-00055	LIQUIDATORIO-SOC.CONYUGAL-	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ	14/04/2023	RESUELVE
7	2023-00063	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LUZ MARINA VILLA ARBOLEDA en calidad de representante legal del menor J.M.R.V.	JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA	14/04/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
8	2023-00068	JURSISDICCION VOLUNTARIA-DIVORCIO MUTUO ACUERDO	YENY CRISITNA GIRLADO ZULUAGA Y LUIS ALBERTO CASTRO ARIAS		14/04/2023	RECHAZA DEMANDA
9	2023-00091	VERBAL-PRIVACION PATRIA POTESTAD-	Berta Cecilia Flórez Flórez EN BENEFICIO DE LOS INTERESES DEL NIÑO S.C.F	Sonia Patricia Flórez Flórez Y JESUS ALBEIRO CASTRO CASTRO	14/04/2023	ADMITE DEMANDA
10	2023-00103	SUCESIÓN	María Teresa Zuluaga de Jaramillo y otros	CAUSANTE: Gabriel de Jesús Jaramillo Arango	14/04/2023	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 55

HOY, 17 DE ABRIL DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.520
Radicado	05376318400120130043500
Proceso	Liquidatorio
Demandante	LUZ MIRIAM BOTERO HENAO
Causante	BERNARDO OCTAVIO GAVIRIA VÉLEZ
Asunto	Suspende proceso

Teniendo en cuenta la coadyuvancia presentada dentro del término por el apoderado de la señora Botero Henao¹, se accede a lo solicitado de común acuerdo por las herederas y sus apoderados, por lo que de conformidad con el art 161 del C. G del P., se suspende el proceso por el término de 4 meses, esto es hasta el 13 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE



¹ Archivo 052 del expediente digitalizado

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ebbd6120d3e4b3f6875f6858c194d07ac3b6f22d61699c424796ee438658ba**

Documento generado en 14/04/2023 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº525 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00340 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Doris Eugenia Estrada González
Causante	Otto Efraín Chalarca López
Asunto	Levantamiento de embargo

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 13 de abril de 2021, se resolvió: i) terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación; y ii) de conformidad, al artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia, para garantizar el pago de la cuota alimentaria, se dispuso la continuidad del embargo del salario del ejecutado, hasta el 13 de abril de 2023.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo del salario de Otto Efraín Chalarca López, y por secretaría se oficiará en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario de Otto Efraín Chalarca López. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31675cc6bad9f937f724491256874f12efe6062db27975f7d0846f7b4cd80ff9**

Documento generado en 14/04/2023 02:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 0518
Radicado	0537631840012020 00218 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA
Demandada	LIZMAIRA CORONADO TORRES
Asunto	Resuelve solicitud

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se le informe si existen depósitos judiciales en el presente asunto y en caso negativo requerir a los cajeros pagadores para que atiendan lo ordenado por el Despacho.

Vista la anterior solicitud, y una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que en el asunto de la referencia no se han solicitado, ni decretado medidas cautelares que ameriten el requerimiento de algún cajero pagador. Igualmente, se le informa al togado que revisado el sistema de Depósitos Judiciales no se encontraron títulos pendientes de pago en el presente asunto, tal y como se puede observar en el pantallazo que se adjunta a continuación.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5231ca7ceb5eab9c8a6b6451f9796b01065b710736bb76508d27849cc5939f87**

Documento generado en 14/04/2023 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No575 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00017 00
Proceso	Verbal-UMH
Demandante	Flor Edilma Calle Cardona
Demandado	Darío Antonio Botero Campuzano
Asunto	Tramite-Audiencia inicial

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la solicitud de la apoderada del demandado, para que la audiencia programada para el 9 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., se celebre de manera presencial, en razón a que Darío Antonio Botero Campuzano es una persona que tiene 80 años de edad, con problemas auditivos, y no ha utilizado medios tecnológicos, razón por la cual tiene dificultades para comparecer virtualmente a la diligencia judicial.

En relación a lo anterior, el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, reglamenta las audiencias, indicando que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Además, cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Finalmente, establece la citada norma que la presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

En consecuencia, teniendo en consideración las condiciones de salud auditiva del demandado, y sus deficiencias en conocimientos tecnológicos a través de los cuales



se celebran las audiencias virtuales, se accede a la solicitud de realizar la audiencia programada para el 9 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., de manera presencial en la sede del juzgado, ubicada en la carrera 22 N°18-39 Oficina 103 del municipio de la Ceja. En tal sentido, se requiere a la parte demandante y su apoderado, para que informen al juzgado, si optan por asistir presencialmente a la audiencia, o de manera virtual. Lo anterior, para efectos de tomar las medidas tecnológicas necesarias para celebrar la audiencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e6104110b1ef023b8462d8de5a1c57d8bb1ce4fd326cc99bee799028064505**

Documento generado en 14/04/2023 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.520
Radicado	05376318400120220015600
Proceso	Liquidatorio
Demandante	MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO
Causante	GILBERTO PALACIO GIRALDO,
Asunto	Incorpora

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de las partes el escrito aportado por la apoderada de la heredera MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO, el pasado 10 de abril de los corrientes¹, para los efectos que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE



¹ Archivo 061 del expediente digital

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bbce3eee417531d2aaf96776f56c9a40ca5f66e0d2ad37eedd8d2c9747d214**

Documento generado en 14/04/2023 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.521
Radicado	05376318400120230005500
Proceso	Liquidatorio
Demandante	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO
Demandado	JORGE ARAMANDO RAMIREZ LOPEZ
Asunto	Incorpora

Se incorpora al expediente el memorial suscrito por el abogado HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO¹, quien al parecer actúa como apoderado del demandado, y en el cual está solicitando el link del proceso para ejercer su derecho a la defensa. Sin embargo se advierte en primer lugar que el expediente no obra memorial contentivo de poder alguno conferido a él por el demandado, y en segundo lugar, en los términos del inciso 3 del art 523 del C. g del P., el auto admisorio quedó notificado por estrados al demandado, estando ya vencido el término de 10 días para la contestación. Empero atendiendo a lo dispuesto por el numeral 2 del art 123 del C. g del P, se compartirá el link al abogado referido.

Por ultimo, se advierte que en todo caso y atendiendo a la naturaleza del proceso liquidatorio el debate sobre los bienes que conformaran el activo y el pasivo de la sociedad conyugal se da es en la diligencia de inventario y avalúos. Vencido el termino de emplazamiento de los acreedores se fijará fecha para la audiencia del art 501 del C. G del P.



NOTIFIQUESE

¹ Archivo 013 del exp. Digital

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f6749f2df6c8283888551a7eaf405962a3311fb6bf8830ecc5b202524112e**

Documento generado en 14/04/2023 02:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro. 0522
Radicado	05 3763184001 2023 00063 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	LUZ MARINA VILLA ARBOLEDA en calidad de representante legal del menor J.M.R.V.
Demandado	JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago, por los valores que corresponden y no por los solicitados, toda vez que se advierte que en el valor por el cual se peticiona librar la orden de apremio fueron incluidos los intereses de mora, los cuales se deberán liquidar en el momento procesal pertinente. Igualmente por cuanto en la cuotas de vestuario adeudas se incluyeron las de los hijos **KATY VANESSA y JAIME ANDRES RAMIREZ VILLA**, de quienes se indicó en el hecho primero de la demanda que estos son mayores de edad, y quienes no otorgaron poder para ser representados en el presente asunto, por lo que el Despacho librará mandamiento de pago únicamente por los conceptos solicitados respecto del menor **J.M.R.V.**, de quien se acreditó el poder conferido por su representante legal, lo anterior de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido a través de apoderado por **LUZ MARINA VILLA ARBOLEDA** actuando como representante legal del menor **J.M.R.V.**, en contra del señor **JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUZ MARINA VILLA ARBOLEDA** actuando como representante legal del menor **J.M.R.V.**, en contra del señor **JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$19.065.024,00)**, por concepto de capital discriminado así:

a.) **Setecientos cincuenta mil pesos m.l. (\$750.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias



dejadas de pagar durante los meses de **Mayo a diciembre de 2012**. (Valor de la cuota \$100.000, para el mes de mayo la cuota era de \$50.000 de la última quincena).

- b.) Cien mil pesos m.l. (\$100.000,00), por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre de 2012.
- c.) Un millón doscientos cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta pesos m.l. (\$1.248.240,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2013** (Valor de la cuota para este año \$104.020).
- d.) Ciento cuatro mil veinte pesos m.l. (\$104.020,00), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2013**.
- e.) Un millón trescientos cuatro mil cuatrocientos once pesos m.l. (\$1.304.411), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2014** (Valor de la cuota para este año \$108.700,90).
- f.) Ciento ocho mil setecientos pesos con noventa centavos m.l. (\$108.700,90), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2014**.
- g.) Un millón trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos con sesenta y ocho centavos m.l. (\$1.364.413,68), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2015**. (Valor de la cuota para este año \$113.701,14).
- h.) Ciento trece mil setecientos un peso con catorce centavos m.l. (\$113.701,14), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2015**.
- i.) Un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos veintidós pesos con sesenta y cuatro centavos m.l. (\$1.459.922,64), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2016**. (Valor de la cuota para este año \$121.660,22).
- j.) Ciento veintiún mil seiscientos sesenta pesos con veintidós centavos m.l. (\$121.660,22), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2016**.



- k.) Un millón quinientos sesenta y dos mil ciento diecisiete pesos con veintiocho centavos m.l. (\$1.562.117,28), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2017**. (Valor de la cuota para este año \$130.176,44).
- l.) Ciento treinta mil ciento setenta y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos m.l. (\$130.176,44), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2017**.
- m.) Un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos con 20 centavos m.l. (\$1.654.282,20), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2018**. (Valor de la cuota para este año \$137.856,85).
- n.) Ciento treinta y siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos con ochenta y cinco centavos m.l. (\$137.856,85), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2018**.
- o.) Un millón setecientos cincuenta y tres mil quinientos treinta y nueve pesos con doce centavos m.l.(\$1.753.539,12), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2019**. (Valor de la cuota para este año \$146.128,26).
- p.) Ciento cuarenta y seis mil ciento veintiocho pesos con veintiséis centavos m.l. (\$146.128,26), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2019**.
- q.) Un millón ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y un pesos con cincuenta y dos centavos m.l. (\$1.858.751,52), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2020**. (Valor de la cuota para este año \$154.895,96).
- r.) Ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos con noventa y seis centavos m.l. (\$154.895,96), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2020**.



- s.) Un millón novecientos veintitrés mil ochocientos siete pesos con ochenta y cuatro centavos m.l. (\$1.923.807,84), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2021**. (Valor de la cuota para este año \$160.317,32).
- t.) Ciento sesenta mil trescientos diecisiete pesos con treinta y dos centavos m.l. (\$160.317,32), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2021**.
- u.) Dos millones ciento diecisiete mil quinientos treinta y cinco pesos con veinticuatro centavos m.l. (\$2.117.535,24), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2022**. (Valor de la cuota para este año \$176.461,27).
- v.) Ciento setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos con veintisiete centavos m.l. (\$176.461,27), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.
- w.) Seiscientos catorce mil ochenta y cinco pesos con veintiún centavos m.l. (\$614.085,21), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a marzo de 2023**. (Valor de la cuota para este año \$204.695,07).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago respecto de la cuota de vestuario de los hijos mayores de edad **KATY VANESSA y JAIME ANDRES RAMIREZ VILLA**, toda vez que el apoderado no se encuentra facultado para ello, ya que estos no le otorgaron poder.

TERCERO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.



CUARTO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor **J.M.R.V.**, así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea41b0e07f8fa517671c9ade6c09017175537c24221add49827a0ea99f8829ba**

Documento generado en 14/04/2023 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 0516
Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
Radicado	0537631840012023-00068-00
Solicitantes	YENY CRISITNA GIRLADO ZULUAGA Y LUIS ALBERTO CASTRO ARIAS
Asunto	Rechaza Demanda - subsanación extemporánea

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, allegado por la apoderada de los solicitantes a través del correo institucional del Despacho, el **13 de abril de 2023**, por medio del cual pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 30 de marzo de 2023, notificado por estados N°048 del 31 del mismo mes y año; no obstante lo anterior encuentra esta agencia judicial que la subsanación de los requisitos de inadmisión, se realizó de manera extemporánea, toda vez que el término concedido para ello se cumplió el **11 de abril de 2023**.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción voluntaria de Divorcio de Mutuo Acuerdo instaurada por YENY CRISITNA GIRLADO ZULUAGA y LUIS ALBERTO CASTRO ARIAS a través de apoderada judicial, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733edca4e0e73e7e6f75676b2a533205691d27d710c39f9ea9e2e139952a60c9**

Documento generado en 14/04/2023 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMISORIO	28
RADICADO	05376 31 84 001 2023-00091-00
PROCESO	VERBAL (PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD)
DEMANDANTE (S)	Berta Cecilia Flórez Flórez EN BENEFICIO DE LOS INTERESES DEL NIÑO S.C.F
DEMANDADO (S)	Sonia Patricia Flórez Flórez Y JESUS ALBEIRO CASTRO CASTRO
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda dentro del término y ajustándose la misma a lo dispuesto por los art. 82 y ss y el art.395 del c.g.p, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora Berta Cecilia Flórez Flórez en beneficio de los intereses del niño S.C.F en contra del señor JESUS ALBEIRO CASTRO CASTRO por la causal de abandono consagrada en el numeral 2º del art.315 del c.c.

SEGUNDO: Adelántese mediante el trámite del proceso Verbal dispuesto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 22 de la citada norma.

TERCERO: previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, se ordenará oficiar a ECOOPSOS EPS, donde aparece que esta afiliado actualmente el señor Castro, según reporte del adres, con el fin de que esa entidad informe qué datos de ubicación, y/o domicilio posee sobre el demandado. (parágrafo 2, art 8 de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Notifíquesele este auto al Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de este municipio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

QUINTO: De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se dispone enterar del trámite de este proceso a los parientes del niño por el ala paterna: ROCIO DEL SOCORRO FLÓREZ FLÓREZ, MARTA DOLLY FLÓREZ FLÓREZ , OSCAR DE JESUS FLÓREZ FLÓREZ, GUILLERMO LEÓN FLÓREZ FLÓREZ, MARIA NUBIA FLÓREZ FLÓREZ , LUZ EDID FLÓREZ FLÓREZ a quienes se les enviará aviso a la dirección indicada en el escrito de subsanación para que si a bien lo tienen comparezcan al proceso.

SEXTO: en los términos del art 61 del C. G del P., de cara a la naturaleza de las pretensiones aquí ventiladas se ordena vincular por pasiva a la madre del niño S.C.F, la señora Sonia Patricia Flórez Flórez, a quien se deberá notificar esta demanda en el canal digital denunciado en el escrito de subsanación en los términos del art 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee60464fbc31eb9442121f076f428fcc626c339eac27e8c06d2b41dba080cd9**

Documento generado en 14/04/2023 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.519
Radicado	05376318400120230010300
Proceso	Sucesión
Demandante	María Teresa Zuluaga de Jaramillo y otros
Causante	Gabriel de Jesús Jaramillo Arango
Asunto	Inadmite

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto con el art 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

PRIMERO: Señala el art 105 del Decreto 1260 de 1970 que: *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo [100](#).

<Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil”.

Así las cosas, como el matrimonio de la señora María Teresa Zuluaga de Jaramillo y el causante se dio con posterioridad a 1938, deberá acreditarse la calidad de cónyuge con documento idóneo y conducente, esto es el registro civil de matrimonio, no la partida eclesiástica. Lo anterior aunado también al requisito de inadmisión consagrado en el numeral 2 del art.84 del C. g del P y num. 4 del art 489 del C. G del P

SEGUNDO: como el poder aportado aparece suscrito en Notaria y nada se dice que el mismo se haya conferido por mensajes de datos, deberá entonces allegar nuevo poder con presentación personal de los poderdantes. Art 74 CGP.

TERCERO: de conformidad con lo dispuesto con el numeral 6 del artículo 489 del C. G del P. deberá aportar el avalúo de los bienes relictos relacionados en la demanda, ya que este documento está consagrado como anexo obligatorio de los procesos de sucesión.

CUARTO: Deberá aclarar por qué en la pretensión cuarta de la demanda se solicita reconocer a la señora DIANA MARIA MARTINEZ JARAMILLO “en calidad de cesionaria del derecho real de herencia que comportan a todos los herederos para la

conformación del 16.666667% sobre la totalidad del Derecho Real de Dominio que ostentaba el causante sobre el bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017- 40707”, si en los anexos de la demanda no se aporta ningún tipo de documento que de cuenta de la supuesta calidad de cesionaria, ni mucho menos se aportó documento que de cuenta de la promesa de compraventa suscrita entre ella y el causante y que se menciona en el hecho noveno de la demanda. Lo anterior se solicita con base a lo prescrito por el numeral 5 del art 82 y el numeral 2 del artículo 84 del C. G del P

En todo caso y de insistir la parte demandante en la vinculación por pasiva de la señora DIANA MARIA MARTINEZ JARAMILLO deberá dar cumplimiento primero a lo dispuesto por el art 6 de la Ley 2213 de 2022, haciendo la remisión previa de la demanda, anexos, subsanación y este auto y segundo deberá dar cumplimiento al art 8 de la misma ley cuando señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71a060aefacf358c6d9e10f88f6585a02f3a6404abc967363076723c071402b**

Documento generado en 14/04/2023 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>